

Informe secretarial: Támara, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasan las presentes diligencias al despacho del señor Juez. Sírvase proveer.



Lidia Marvel Uribe Moreno
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE



Támara, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	PERSONERO MUNICIPAL DE TÁMARA COMO AGENTE OFICIOSO
ACCIONADO	LA EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.S.P.,
RADICADO	854004089001 – 2022 – 000130 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISION	DECISION PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO

Resolver acción de tutela instaurada por agente oficioso, (Personero Municipal de Támara), a favor de los señores YANKARY NATALIA SEPULVEDA CHAPARRO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.530.679, LUIS ANTONIO RISCANEVO DURAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.852.644, CENOVIO DURAN NIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.360.128 y DORA MARORA RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.143.817, contra la empresa de energía Enerca S.A. E.S.P., identificada con NIT 844.004.576-0 representada por la Ingeniera Ericca Catalina Neita Pinto, o por quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones objeto de tutela:

Alude presunta vulneración a derechos fundamentales como dignidad humana, vida, igualdad, familia, vivienda digna (Art. 1,11, 13,23,42 y 51 C.P.).

2.2.- Hechos:

1. Los accionantes residen en la Vereda Florida Blanca del municipio de Támara.
2. Enerca S.A. E.S.P., presta el servicio público de energía en la localidad.
3. Que el día 24 de octubre de 2022, radican petición ante la Personería municipal, en la que describen, que por corto en baja tensión se quemó el transformador que surte

seis usuarios. Efectuado el reporte la empresa manifiesta que se debe esperar a que suministren los elementos para solucionar el percance.

4. El 25 de octubre de la anualidad, la Personería de la municipalidad, requiere a la entidad de energía a través de oficio No. 500.21.293, para que realice cambio de transformador, el cual no tenido eco alguno.
5. Los propietarios afectados se encuentran matriculados y al día en pagos por el servicio.
6. La falta de energía imposibilita la conservación de alimentos, utilización de equipos e impide desarrollo educativo de los hijos, quienes estudian en la Institución Arturo Salazar Mejía.

2.3. Actuación procesal. Admitida la acción (Auto de fecha 9 de noviembre de 2022), se corre traslado de la misma al representante legal de la empresa de energía, Enerca S.A. E.S.P., para que presente un informe sobre los hechos y de contestación a la misma.

2. 4.- Respuesta de los accionados:

La entidad demandada, responde de forma extemporánea las pretensiones de la tutela. Aduce que una vez fue reportada la falla a la empresa de energía, Enerca S.A.E.S.P., se procedió a ejecutar los procedimientos técnicos y administrativos, materializado con la entrega e instalación de un transformador de reposición, mediante orden de programación 22MPZN860.

Advierte Enerca, que la instalación se proyecta ejecutar la semana del 16 al 20 de noviembre de 2022, según informe técnico del director del área de Operación y Mantenimiento de Redes, ENERCA S.A E.S.P. Dicha fecha obedece a un desabastecimiento de equipos de reposición, por razón del invierno, acompañadas de tormentas eléctricas y con ello se ha presentado alto número de falla de transformadores.

2.5.- Pruebas.

2.5.1. Parte accionante:

Allegan pruebas documentales como:

1. Solicitud ante la Personería Municipal de Támara, fechada el 24 de octubre de 2022.
2. Derecho de petición incoado ante Enerca, fecha 24 de octubre hogaño.
3. Solicitud de la oficina de Personería Municipal de Támara, ante la Empresa de energía Enerca.

2.5.2. Parte accionada:

1. Informe presentado por Ingeniero ANAIS OSWALDO GIL BATISTA, director del área de Operación y Mantenimiento de Redes de ENERCA S.A E.S.P.

2.5.3. De oficio

1. Se requirió a la Registraduría Municipal a fin de que informaran la presencia de adultos mayores, mediante respuesta electrónica, dan respuesta allegando certificado de vigencia, donde se puede evidenciar la existencia de sujetos de especial protección, que merece trato especial.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Competencia y legitimación:

Este Despacho Judicial es competente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, norma que otorga competencia al Despacho para conocer de este asunto en primera instancia (artículo 37); al igual que los Decretos 1069 de 2015 y el más reciente 333 de 2021, en los que se establecen las reglas de reparto de la acción de tutela.

Una vez formalizado el mecanismo constitucional, corresponde al Despacho determinar si la acción de tutela cumple con los requisitos mínimos de procedencia y, en caso afirmativo, proceder a resolver el asunto objeto de la presente acción.

3.1.1. Legitimación en la causa por activa:

El artículo 86 de la Constitución permite que toda persona pueda presentar ante el juez constitucional demanda en procura de la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, al resultar violentados por la acción o por la omisión de una autoridad pública o particular. A su vez, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, permite que esta sea instaurada: (...), (IV) mediante agente oficioso, este último radica escrito, en ejercicio de la protección a derechos al parecer vulnerados,

A través de pronunciamiento Sentencia T-312/22, la honorable Corte Constitucional, considera que *“ la figura de la agencia oficiosa se inspira en principios constitucionales como la efectividad de los derechos fundamentales (Art. 2 CP), la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (Art. 228 CP), el derecho de acceso a la administración de justicia (Art. 229 CP) y el deber de solidaridad social (Art. 95.2 CP), que exige velar por los derechos de otros cuando sus titulares no puedan hacerlo por sí mismos”*.¹

¹ Ver sentencias T- 312 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-608 de 2009. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras.

Continua a reglón seguido, “... Así mismo ha sostenido que en materia de tutela deben cumplirse dos requisitos para que la agencia oficiosa sea procedente: (i) la manifestación del agente de actuar en defensa de los derechos de otra persona; y (ii) que su titular se encuentre en condiciones físicas o psíquicas que le impidan actuar directamente”.²

En cuanto al primer requisito, la Corte ha flexibilizado su exigencia y reiteradamente ha aceptado tanto la declaración expresa del agente oficioso, como la manifestación tácita, esto es, “que de los hechos y las pretensiones se haga evidente que actúa como tal.”³

Al respecto, logro este despacho evidenciar que estamos ante sujetos de especial protección (adultos mayores), como el caso de los señores Luis Antonio Riscanevo Duran, Genovio Duran Niño y Dora Marora Rodríguez, según certificaciones remitidas por la Registraduría Municipal de Támara, por ello el estado debe brindar las mejores y mayores condiciones respecto a las solicitudes que planteen ante una entidad, máxime cuando posiblemente se este vulnerando sus derechos fundamentales, y por ende acudir ante el señor Personero de la localidad, es la respuesta a la exigencia constitucional, debido a la pasividad de la empresa de energía en cuanto a la garantía de su dignidad humana y todo cuanto conlleva este derecho inalterable, requisito que prospera en esta causa.

3.1.2. Legitimación en la causa por pasiva:

En el trámite de la acción tutelar, este hace relación a la “capacidad legal del destinatario para ser demandado”, puede interponerse contra autoridades públicas y, en determinadas hipótesis, contra personas particulares, por su presunta responsabilidad acción u omisión— en la transgresión de los derechos fundamentales que suscita la reclamación. Como quiera que la empresa de servicios públicos, mixta con participación privada y regida por la ley 142 de 1994, por prestar servicios públicos, (sentencia C-134 de 1994).

“La acción de tutela procede contra particulares que prestan un servicio público, debido a que en el derecho privado opera la llamada justicia conmutativa, donde todas las personas se encuentran en un plano de igualdad. En consecuencia, si un particular asume la prestación de un servicio público -como de hecho lo autoriza el artículo 365 superior o si la actividad que cumple puede revestir ese carácter, entonces esa persona adquiere una posición de supremacía material - con relevancia jurídica- frente al usuario; es decir, recibe unas atribuciones especiales que rompen el plano de igualdad referido, y que, por ende, en algunos casos, sus acciones u omisiones pueden vulnerar un derecho constitucional fundamental que requiere de la inmediata protección judicial”.

Por consiguiente, se encuentra demostrada la legitimación por pasiva de la entidad en este asunto.

² Ver entre otras, las sentencias T-061 de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-188 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger; y T-947 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Al respecto ver las sentencias T- 072 de 2019. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-301 de 2017. M.P. (e) Aquiles Arrieta Gómez; T-619 de 2014. M.P. (e) María Victoria SÁCHICA Méndez. AV. Luis Ernesto Vargas Silva; T-652 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-573 de 2008. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-452 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

3.1.3. Inmediatez

Hace relación a salvaguardar de forma urgente derechos fundamentales posiblemente vulnerados, concretamente se concibe como la correlatividad entre el mecanismo constitucional y la vulneración del derecho.

Siendo esto así el despacho deberá actuar de forma inmediata a fin de verificar la posible afectación a mínimos derechos catalogados como fundamentales. A este respecto es de señalar que como la normativa otorga un término prudencial para emitir tal decisión a fin de evitar cualquier violación o precaver una inminente, a su vez debe verificarse que no exista otro mecanismo o que de existir un perjuicio que deba ser evitado, raudamente se tutele, es por ello que este requisito tiene visión de prosperar.

3.1.4. Subsidiariedad

De acuerdo a lo estatuido en el artículo 86 de la Carta política, la acción de tutela procederá en el evento que el perjudicado no cuente con otro mecanismo judicial, excepto sea utilice como mecanismo temporal para evitar un perjuicio irremediable.

“... Cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos⁴.

Siendo ello así y como quiera que es evidente la presencia de adultos mayores, es forzosa su prosperidad en lo que respecta a este ítem.

3.2.- Problema jurídico

Enerca S.A. E.S.P., vulneró derechos fundamentales como dignidad humana, vida, igualdad, familia, y vivienda digna, de los señores YANKARY NATALIA SEPULVEDA CHAPARRO, LUIS ANTONIO RISCANEVO DURAN, CENOVIO DURAN NIÑO, y DORA MARORA RODRIGUEZ, al no garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica en su residencia (finca El Cairo-vereda Florida Blanca Municipio de Támara).

3.2. Análisis del problema jurídico en el caso concreto

⁴ Sentencias T-401 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-163 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-328 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub); T-456 de 2004 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-136 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes), entre otras.

A través de la personería Municipal de Támara, actuante como agente oficioso, de los referidos señores, se acudió a este mecanismo constitucional de tutela a fin de que sea reestablecido el servicio de energía en la finca El Cairo-vereda Florida Blanca, donde el pasado 22 de octubre de la anualidad, un corto en baja tensión quemó el transformador

Este despacho pudiere acceder al derecho pretendido, en los términos de la sentencia T312/22:

SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA COMO CONDICIÓN DEL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA- Condición de habitabilidad incluye disponibilidad de servicios e infraestructura adecuada.

(i) el derecho a la vivienda digna es un derecho fundamental que puede ser protegido mediante la acción de tutela. (ii) El acceso al servicio de energía eléctrica, en condiciones de seguridad, incide en el goce efectivo del derecho fundamental a la vivienda digna. (iii) La ausencia del servicio de energía eléctrica afecta, con mayor intensidad, a las poblaciones más vulnerables y agrava su situación. (iv) La garantía del servicio de energía eléctrica forma parte de la faceta prestacional del derecho a la vivienda digna, por lo tanto, su garantía es progresiva y está en cabeza de los entes administrativos definir las políticas públicas para garantizar su goce efectivo. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de atender prioritariamente a estas poblaciones y de procurar el disfrute pleno de su derecho a la vivienda digna, dirigiendo esfuerzos para procurar el acceso a la energía eléctrica, en condiciones de seguridad.

Sin embargo, observa que la empresa de energía, Enerca S.A E.S.P, reacciona a su pasividad y manifiesta que adelantara las labores de suministro, con el objetivo de reestablecer por completo el servicio de energía eléctrica, la semana comprendida entre el 16 al 20 de noviembre de 2022, con orden de trabajo 22MPZN860, esto según lo informa el director del área de Operación y Mantenimiento de Redes. Es por ello que se halla superada la amenaza⁵, en atención a que se desplegaron las acciones pertinentes a fin de materializar el cambio del equipo que se requiere y así restablecer el servicio, cuya concreción se dará en los próximos días.

Así las cosas, y en el entendido de que ante la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela instaurada por el señor Personero Municipal del municipio de Támara (Casanare)

⁵ Sentencia T-167 de 1997.

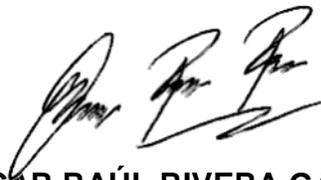
como agente oficioso de los señores YANKARY NATALIA SEPULVEDA CHAPARRO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.530.679, LUIS ANTONIO RISCANEVO DURAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.852.644, CENOVIO DURAN NIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.360.128 y DORA MARORA RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.143.817, en contra de la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.S.P., de conformidad con lo dispuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz. (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y Decreto 806 de 2020); por Secretaría, déjense las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO: ADVERTIR acerca de la procedencia de la impugnación de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991); por Secretaría déjense las respectivas constancias, líbrese oficio con insertos.

SEXTO: En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene al doctor OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, como apoderado judicial de la parte accionada, Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P – ENERCA S.A. E.S.P., en la forma y términos indicados en el memorial poder.



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

Juez